Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "L. E. y otros c/ L. N. A. s/ ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE DONACIÓN INOFICIOSA (ART. 1832 DEL CC)"** Expte. N°589/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, (Expte. N°3099/2005), por haber interpuesto la demandada reconviniente a fs. 1913/1932vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 1897/1908 que confirma la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de reducción y declaró inoficiosa la donación a favor de su parte por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Sostiene que la sentencia es arbitraria y conculca las disposiciones de los arts. 1832, 3955 y 3999 del C.C. Señala que si bien como regla las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a la instancia extraordinaria, la arbitrariedad es un supuesto de excepción. Afirma que la decisión se aparta de los hechos y pruebas traídos a conocimiento de la causa y que son sustanciales para la resolución del caso. Insiste que la propiedad de N. A. L. está acreditada. Agrega que es errónea la valoración realizada por el voto de la mayoría de la confesional de los actores. Alega que correspondía haber tenido por confesos a los mismos ante las respuestas evasivas dadas ("desconozco"). Refiere a los dichos de los testigos E. I. P. que declaró los años que vivió el demandado en el inmueble y las mejoras realizadas y, los dichos del testigo C. A. F. y de G. G., en igual sentido, declaraciones que los jueces no tuvieron en consideración y la existencia de escritura pública que acredita la posesión de su representado. Insiste en la procedencia de la prescripción adquisitiva invocada en su reconvención. Sostiene que el art. 3955 del CC no es aplicable al caso particular. Solicita se revoque el fallo. Hace reserva del caso federal.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, y la relación causal entre los hechos invocados, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente critica la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes para determinar la procedencia de la acción de reducción, declarar inoficiosa la donación a favor de los herederos demandados y rechazar la reconvención deducida por los mismos, en forma insuficiente y parcial, dado que toma posiciones y respuestas aisladas del contexto general, pretendiendo que prevalezca una sobre otras, contrariando los principios de la sana crítica que determinan que las declaraciones testimoniales como la confesional corresponde se analicen y valoren en forma global y en toda su integridad.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado pues no demuestra el casacionista cual sería el apartamiento de los jueces respecto de las constancias de la causa.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. de R. de T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010).

Asimismo de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues, las cuestiones que introduce como la titularidad del inmueble, y el carácter de donatario del recurrente junto con su hermana, son cuestiones acreditadas en la causa, que han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso, limitando su crítica a reiterar lo expuesto en escritos anteriores y soslayando el expreso reconocimiento de la donación en su favor en la oportunidad de comparecer a juicio, como se señaló en el fallo.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada reconvincente a fs. 1913/1932 vta.., por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada reconviniente de fs. 1913/1932 vta., contra la sentencia definitiva “CyC” N°45/2012 de fs.1897/1908 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1932.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.